# CPN26 lunes, 6 de mayo de 2024 10:12 a. m. RV: Rad. 08-001-31-10-002-2020-00130-2 Radicación interna: 0030-2024F

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/05/2024 11:25

Para:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Despacho 02 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (331 KB)

APELACION SENTENCIA LUCENA vs. CINDY LUCENA.pdf;

Buenas tardes

Para su conocimiento y lo pertinente, remito el presente asunto.-

Cordialmente,

**WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN**
Secretario Sala Civil Familia

---

**De:** JOE LOUIS LINERO TOVAR <jeanvaljeanabogado@gmail.com>
**Enviado:** lunes, 6 de mayo de 2024 10:12 a. m.
**Para:** Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Karen Galvis Espitia <karengalvis05@hotmail.com>
**Asunto:** Rad. 08-001-31-10-002-2020-00130-2 Radicación interna: 0030-2024F

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de jeanvaljeanabogado@gmail.com. Por qué esto es importante

Radicación: 08001311000220200013002. Rad. Int. 0030-2024F. Demandante: Cindy Lucena Hernández. Demandado: Herederos de Carmen C. Lucena

Enviado desde Outlook para Android

*Yoe Luis Linero Tovar*
*Abogado*
*Universidad del Atlántico*

**Honorables Magistrados:**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**
**SALA CIVIL – FAMILIA.**
**M.S. Guillermo Raúl Bottia Bohórquez**
**seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

| | |
|---|---|
| **Expediente No.:** | **08-001-31-10-002-2020-00130-02** |
| **Radicación Interna:** | **0030-2024F** |
| **NATURALEZA** | **VERBAL (Reconocimiento hijo de crianza)** |
| **DEMANDANTE:** | **CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ** |
| **DEMANDADO:** | **HEREDEROS DE CARMEN C. LUCENA SALAZAR** |

**YOE LUIS LINERO TOVAR**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del expediente de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente cuyo traslado se surte, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el **TRIBUNA SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL Y FAMILIA**, contra la sentencia de fecha 03 de junio de 2022, proferida por este despacho y notificada por anotación en estado electrónico No. 81 de miércoles 8 de junio de 2022, mediante el cual se declaró que la señora Carmen Cecilia Lucena Salazar es la madre de crianza de la demandante Cindy Paola Lucena Hernández y ordeno oficiar a la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla para que haga la respectiva anotación en el folio de registro civil de nacimiento de la actora.

**SUSTENTO DEL RECURSO**

Reitero las razones de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, pero voy a referirme especialmente a lo siguiente:

Manifiesta el A Quo en su proveído que al valorar las pruebas allegadas al paginario se concluye que la señora Carmen Cecilia Lucena Salazar amparó a la señora Cindy Paola Lucena Hernández como su hija de crianza brindándole todos los cuidados afectivos como materiales que una madre prodiga a sus hijos y por tanto accedió a las pretensiones de la demanda declarando a Carmen Cecilia Lucena Salazar como madre de crianza de la actora

para todos sus efectos legales ordenando oficiar a la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla a fin de que se realice la anotación marginal respectiva.

Declaro no probadas las excepciones de inexistencia de los requisitos jurisprudenciales para la declaratoria de hijo de crianza con fundamento no solo en una deficiente argumentación sino también contradictoria pues no obstante reconocer la existencia de una relación madre e hija **no desconoció la calidad de padre biológico de mi representado Jorge Eliecer Lucena Delgado**, lo cual a todas luces es demostrativo de le certeza que tuvo la juez respecto de la inexistencia de una deteriorada y ausente relación de los lazos afectivos con su padre biológico como requisito derivado de la abundante jurisprudencia para la declaratoria de hijo de crianza.

En contraposición de las razones expuestas por el operador judicial, justificativas del pronunciamiento, el argumento del suscrito, para solicitar, en primer término, que se **REVOQUE** la decisión adoptada por el A Quo mediante el cual se concedieron las pretensiones deprecadas en la demanda y de contera la tesis que la sustenta, es concreta y simple: **NO SE DEMOSTRO UNA DETERIORADA Y AUSENTE RELACION DE LAZOS FAMILIARES CON SU PADRE BIOLOGICO.**

El A quo en su exposición de motivo solo se limitó a establecer el requisito de la estrecha relación familiar de Cindy Lucena Hernández y Carmen Cecilia Lucena Salazar y desde luego hallo en el paginario las pruebas que así lo demostraban y es que a lo largo del proceso mis representados no han desconocido que en desarrollo de esa convivencia pudieron generarse lazos afectivos de solidaridad, ayuda y comunicación, sin embargo tal circunstancia en modo alguno desvinculo los lazos afectivos con su padre Jorge Eliecer Lucena Delgado, de tal suerte que al no demostrarse esa ruptura de los lazos afectivos entre el padre biológico con la actora quiere decir que este requisito no se cumplió y por tanto no se configuraron las reglas jurisprudenciales para la declaratoria de hijo de crianza.

Lo que si se halló demostrado en el proceso es ***la inexistencia de una deteriorada o ausente relación de los lazos afectivos con Jorge Eliecer Lucena y Cindy Lucena Hernández***, aspecto este corroborado en los interrogatorios de parte de Carlos Enrique, Jesús Alfredo,

Ricardo, Estela María y Jorge Eliecer Lucena Delgado, quienes al unísono asintieron en que siempre existió un interés por parte del padre biológico en fortalecer sus lazos paterno filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de su hija Cindy circunstancia que se reafirma con las declaraciones rendidas por la señora Liliana Álvarez, Luis de Castro, Jorge Sarmiento, quienes al ser indagados asintieron respectivamente sobre la dependencia económica de la demandante Cindy Lucena con su progenitor Jorge Lucena y la manera responsable y el compromiso con que cumplía su deber de progenitor.

La interpretación aplicada por el A Quo deviene errónea al colegir que la relación de Jorge Eliecer Lucena y Cindy Lucena se limitaba a una relación económica y muy poco afectiva, desconociendo que la principal razón por la que Cindy Lucena estuviera en el seno de la familia obedeció precisamente a un acto de amor paterno quien al enterarse del abandono de su hija por parte de su madre biológica acude a buscarla y protegerla llevándola al lugar donde en ese momento residía. Ese acto de responsabilidad del padre frente al abandono de su hija quedo plenamente demostrado, entre otras, con la confesión que hizo la demandante en el interrogatorio rendido al manifestar que:

> *"(…) Mi papa hasta donde tengo información él me retiro de la casa donde ella me tenía viviendo, esa información me la dio a los 13 años, que él me saco de un barrio que se llama Santo Domingo porque yo vivía allá con ella y ella como que trabajaba y se ausentaba o me dejaba sola y a la edad de 2 o 3 años promedio el me retiro de allá e inicialmente me llevo a vivir con la hermana, la señora Stella, pero mi comportamiento con la señora Stella no era no atendía caso a las solicitudes de la señora Stella entonces en una visita que mi mama Carmen hizo a la casa ellos le solicitaron, le informaron que yo estaba muy rebelde y el me termino trayendo a la casa de mi mama Carmen. (…)" (0:25:16 a 0:26:04 – Interrogatorio Cindy Lucena).*

En el mismo sentido Ricardo Lucena Delgado en interrogatorio rendido expreso:

> *(…) Al Jorge enterarse a través de un particular que le dijo: "por allá tienen a la niña la tienen en una casa, que la mama va y viene" Jorge se trasladó a esa casa hablo con la señora que la estaba cuidando y le dijo que le entregue la niña. …No, no así no te la puedo entregar bueno entonces vamos a hacerlo como esta ordenado fueron a una comisaria de familia y le entregaron formalmente a la niña. Al entregársela Jorge tomo a la niña y se*

> *la llevo para la casa de sus padres a la casa de su papa Miguel Lucena Salazar ahí la llevo, año 95 a 96, cuando Cindy tenia de 5 a 6 años, … Jorge todavía vivía allí con sus padres, aun no tenía una relación de puertas para dentro con la que hoy es su esposa… no solamente Jorge, vivía Luis, otros dos sobrinos más, hijos de Carlos Lucena Delgado, con su abuelo y su tía… (2:09:43 a 2:12:53 Interrogatorio Ricardo Lucena)*

Ese deber como padre también se traducía en su interés por corregirla cuando observaba un comportamiento inadecuado de su hija tal como lo revelo la demandante en el interrogatorio cuando relato lo siguiente:

> ***"Usted expreso que a los 13 años tuvo una discusión con su padre Jorge Eliecer. Dígale al despacho cuales fueron los motivos de esa discusión?*** *R/. Los fines de semana se quedaban mis primos y mi hermano y tuve un altercado con él. Éramos pelaitos todavía, 13 años, nos peleamos, él fue y le puso las queja a Jorge que yo le había pegado, que le había golpeado la cabeza entonces el vino de una forma que quien era yo para coger al niño de esa forma, que me iba a patear, que me iba a cachetear entonces como yo estaba rebelde entonces yo usted no tiene derecho conmigo usted no tiene derecho a regañarme nos fuimos a palabras entonces me senté con él en el muro de la casa recuerdo claro y le dije que si tanto vienes a regañarme porque no me dices quien es mi mama, dime de dónde vengo yo, quien soy yo entonces él me dijo que mi mama era una mujer con la que no había tenido una relación seria, que la muchacha no era de aquí, que era del interior y que él me había sacado de un barrio por allá que tuvo hasta que pelear con unos señores para poderme traer y termino dejándome aquí no me explicó porque. 8(0:44:19 a 0:46:29, interrogatorio a Cindy Lucena).*

Ese acto sublime de amor de Jorge Eliecer Lucena Delgado se refleja en otros episodios relatados en las declaraciones de los testigos que no fueron valorados por la Juez, quienes dieron cuenta de la preocupación de su padre por ejemplo en ese episodio en el que Cindy siendo una menor de edad decide irse a vivir con su pareja es su padre quien acude a buscarla y a persuadirla para que regrese a su casa, estos hechos que están plenamente relatados en el plenario dan cuenta de un interés no solo de proveer sus gastos económicos sino la de fortalecer los lazos afectivos y paterno filiales de la actora con su padre biológico. Circunstancia que fue plenamente demostrada en las declaraciones rendida por Ricardo Lucena Delgado.

> *(…) cuando Cindy se fue de la casa fue porque se enamoró de un joven del padre de sus dos hijos mayores estudiaba en un colegio de bachillerato… el muchacho se la llevo para su casa mi tía me*

> *llama y al papa Jorge para buscarla donde suponíamos que debía estar, fuimos a la casa donde el papa de los hijos de ella… nos salió el papa y la mama del muchacho nos iban a agredir y dijeron que de su casa no sacaban a Cindy, como Cindy era mayor de catorce no pudimos actuar más sino dejarla en esa casa (2:33:18 a 2:33:50, Interrogatorio Ricardo Lucena)*
>
> > *(…) El señor Jorge Lucena Delgado padre de Cindy siempre ha estado pendiente de Cindy independientemente que ahora por estrategia diga que no, pero ese es su padre, lo reconoce como su padre, siempre han tenido un dialogo muy poco de discusión porque Jorge no es de discusión si Cindy es un poco exaltada, rebelde como ella dice, pues Jorge siempre ha sido pasivo tan es pasivo que yo me encargaba de algunas situaciones relacionadas con Cindy porque no en todos los asuntos estaba mi tía. Segundo la relación de Cindy y Jorge siempre ha sido una relación de padre a hija (2:22:47 a 2:23:44)*
> >
> > *¿Quien acompañaba a la joven Cindy cuando estaba estudiando en el colegio, su grado, reuniones de colegio…? R/… Cuando citaban al acudiente de acuerdo a la citación que se hacía iba Jorge su papa o iba mi tía. Si era para una cosa leve que Cindy no trajo una tarea… mi tía, pero cuando ya era algo de indisciplina mandaban a traer a Jorge su papa y Jorge iba al colegio (2:26:30 a 2.27:13 )*

Si lo que se haya demostrado en el proceso es que nunca existió una ausente y deteriorada relación que suponga una ruptura de los lazos afectivos y económicos con su padre biológico y que por el contrario lo que se haya demostrado es que Jorge Eliecer Lucena Delgado contribuía con los gastos propios de la manutención y que además Cindy Lucena Hernández es consciente de su vínculo familiar paterno con su padre consanguíneo, por cuanto hace manifestaciones de afecto frente a él y también le reconocía autoridad, debe colegirse entonces que las reglas para calificar un hijo de crianza no se hayan cumplidas.

***La demandante indujo a error a la autoridad judicial teniendo el deber jurídico de decir la verdad sobre la permanente comunicación que sostenía con su madre biológica:***

En desarrollo de la audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2023, el suscrito apoderado denuncio una irregularidad que tiene que ver con la información que bajo la gravedad del juramento, dio la demandada, al afirmar falsamente que desconocía la dirección física y electrónica de su madre biológica Mayra Alexandra Hernández Smith. En desarrollo de

dicha audiencia se allegaron pruebas documentales que acreditaban la permanente comunicación que desde el año 2018, viene sosteniendo la demandante con su madre Biológica.

En la concebida queja se puso de manifiesto que: 1). mediante proveído de fecha 18 de abril de 2023, el A quo requirió a las partes para que informaran la dirección física y electrónica de Mayra Alexandra Hernández Smith, madre biológica de la demandante o en su defecto manifestaran bajo la gravedad del juramento que desconocen el paradero para efectos de su emplazamiento. 2). Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2023, la apoderada de la demandante, anexo una declaración rendida ante la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla por la demandante Cindy Lucena Hernández en la que bajo la gravedad del juramento declara desconocer la dirección física y electrónica de su madre Biológica. 3) Mis apadrinados tenían pleno conocimiento de que Cindy tenia comunicación con su madre Biológica, sin embargo las pruebas para demostrarlo solo se obtuvieron en la fecha en que se desarrolló la audiencia del 12 de diciembre de 2023 en las que se daba cuenta de que desde el perfil de la red social Facebook correspondiente a **"Cindy Pao Hernández Lu"** se compartió, el día 17 de julio de 2018, una publicación donde se etiqueto a **"Maira Alejandra Hernández Smith"** al darle click mis representados al nombre (Maira …) aparece ahora con el nombre de **"Solecito Bello",** es decir se pudo establecer que **solecito Bello es: "Maira Alejandra Hernández Smith",** madre biológica de la demandante**.**

Se pudo establecer además que el día 10 de mayo de 2018, en una publicación con imágenes referente al día de las madres donde se encuentran 27 personas etiquetadas, dentro de ellas: **"Solecito bello"** y al entrar mis mandantes a la publicación esta responde a la publicación: **"Gracias hija, Dios te bendiga siempre princesa".**

En su decisión la Juez, no obstante que semejante información falsa la indujo en error en cuanto decidió ordenar su emplazamiento con base en la declaración que afirmaba falsamente desconocer el paradero de la señora Maira Alexandra Hernández Smith, sostuvo que la prueba no fue aportada oportunamente y por tanto no había posibilidad de que se tuviera en cuenta.

Naturalmente que dicha prueba no pudo ser solicitada en la contestación de la demanda por cuanto versaba sobre hechos que ocurrieron después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, es un hecho que se generó con posterioridad y por tanto el operador judicial debió decretarla de manera oficiosa para impedir que se consumara la dolosa intención de ocultar una información relevante en el proceso pues la prueba que demuestra la comunicación que desde vieja data sostenía la demandante con su madre biológica demostraba que no se había producido la ruptura de los lazos afectivos con sus padres biológicos requisito necesario establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de la declaratoria de hijo de crianza.

Por otro lado, el A quo emitió pronunciamiento de fondo no obstante que la omisión legislativa absoluta respecto del tema limitaba su competencia, argumento que se fundamenta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia C-085 de 2019

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido reconociendo los derechos de los *hijos de crianza* en distintas oportunidades., al margen del vínculo, sea este biológico, legal o afectivo y del cual se han desprendido distintas prestaciones, como indemnizaciones por causa de muerte o por perjuicios morales y materiales, subsidios de cajas de compensación familiar, beneficios de convenciones colectivas y pensión de sobrevivientes, sin embargo el reconocimiento que la Corte Constitucional le ha otorgado a la *familia de crianza* no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción.

La crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación. Los hijos y padres de crianza carecen de mecanismos legales que acrediten su condición jurídica en calidad de padres e hijos. El mecanismo particular que la ley ha establecido para acreditar relaciones entre padres e hijos que no tienen un vínculo de consanguinidad es el trámite de

adopción. Ésta se declara a través de sentencia judicial y tiene el efecto directo en el registro del estado civil de los hijos adoptivos.

La adopción ha sido establecida principalmente como un mecanismo de protección a la infancia abandonada mediante su incorporación definitiva a una familia estable. Si la finada Carmen Cecilia Lucena Salazar no acudió a este mecanismo particular de protección fue porque Cindy Lucena no se encontraba en situación de abandono, estuvo en esa situación cuando su madre en 1994 decide abandonarla, pero fue su padre **JORGE LUCENA** y no otra persona quien acudió a sofocar ese estado de abandono reclamando su custodia, reconociéndola como su hija, procediendo inmediatamente a registrarla como tal y llevándola al seno de su familia procurando lo necesario para su alimentación y educación.

La pretensión invocada por la demandante tiene que ver con su filiación y cualquier decisión que se tome respecto de ella tiene efectos sobre su Estado Civil, pues cualquier acción de reclamación modificación o corrección implica un cambio de este en la medida en que cada acto debe ser inscrito en el correspondiente registro.

En ese sentido y teniendo en cuenta que una de las características del Estado civil es que conforme al artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, es su indivisibilidad, en el sentido de que una misma persona no puede tener varios estados civiles. ¿Cómo podría entonces tener **CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ** dos estados civiles, uno como *hijo de crianza* de otra u otras, y, otro, el hijo de padre y madre biológicos? (Concepto Dr. Heli Abel Torrado– Sent. C-085/2019)

La ley y la doctrina son muy claras al determinar que: "La filiación es un estado civil, y como estado civil, es único e indivisible. Por consiguiente, de reconocer la existencia de una filiación de crianza, habría dos estados civiles concurrentes en contradicción de la unicidad. El hijo de crianza puede tener una filiación presunta (…) luego para tener otra filiación como la de crianza, es indispensable remover la que tenga para impedir que concurran dos filiaciones (…) lo cual debe ser regulado por el legislador para reconocerle vocación hereditaria al hijo de crianza.", toda vez que ls asuntos relativos a la filiación y al estado

civil de las personas son considerados como de orden público, por lo tanto, son de competencia exclusiva del Legislador, tal y como se desprende del artículo 42 de la Constitución Política y de la sentencia C-258 de 2015.

De lo anterior se colige que no debía accederse a la declaratoria de hijo de crianza, por cuanto no se podía generar un nuevo tipo de filiación a partir de los *hijos de crianza*, porque ya la Constitución tiene definida una categoría de hijos, incluyendo a los adoptivos, luego entonces el Código de la Infancia y la Adolescencia contiene procedimientos y herramientas suficientes para brindarle protección a aquellas personas que sientan vulnerados o amenazados sus derechos a partir de la adopción, para recibir el trato igualitario del que trata el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, y por el contrario, aceptar la inclusión de los hijos de crianza repercutiría en el derecho civil colombiano, en la medida que podrían verse expuestos los derechos de los legitimarios, de los que trata el artículo 1240 del Código Civil.

Conforme a lo expuesto, solicito se **REVOQUE** la sentencia de fecha 03 de junio de 2022, proferida por este despacho y notificada por anotación en estado electrónico No. 81 de miércoles, 8 de junio de 2022, mediante el cual se declaró que la señora Carmen Cecilia Lucena Salazar es la madre de crianza de la demandante Cindy Paola Lucena Hernández y ordeno a la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla para que haga la respectiva anotación en el folio de registro civil de nacimiento de la actora.

Del señor juez, Cordialmente

**YOE LUIS LINERO TOVAR**

*Yoe Luis Linero Tovar*
*Abogado*
*Universidad del Atlántico*

**CC. N. 72.045.904 de Malambo**
**T.P. No. 146837 del C. S. de la Jud.**

*Calle 42 No. 41 118 Piso 2º Oficina 10 Tel: 3798047 Cel. 3135154302-3014419071*
*E mail jeanvaljeanabogado@hotmail.com*
*Barranquilla – Colombia*